



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

En primer lugar, hay que destacar que esta Unidad, reitera los argumentos presentados al quejoso en su oportunidad, en la solicitud de prórroga y posterior respuesta emitida por la Unidad de atención de este Congreso, le entregó a su solicitud de información, vía Infomex- Coahuila.

Por lo anterior hay que destacar que este sujeto obligado, advierte que en ningún momento fue violentado el derecho de acceso a la información pública, por parte de esta entidad, toda vez que se dio cabal cumplimiento al procedimiento interno para gestionar la solicitud de información y proporcionó la respuesta e información solicitada, tal como lo marca el sistema INFOMEX-COAHUILA, en el apartado de "PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD", de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es importante realizar, a las siguientes precisiones al respecto:

1.- Esto es así porque si bien es cierto se formulo y admitió el presente recurso de revisión a través de la plataforma digital del Info-Coahuila, cuyo administrador lo es, el órgano garante Coahuila (ICAI), en la solicitud con No. de folio 00006616, también lo es que en dicha plataforma digital aparece como fecha límite para otorgar respuesta 19 de enero del 2016 y plazo de respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información 26 de enero del 2016, y para tal efecto se ingreso una solicitud de prórroga en fecha 19 de enero del 2016, que admitió el sistema digital citado, encaminada (la prórroga) a que la autoridad que le corresponde proporcionar la información requiere de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos, por lo que solicito mayor tiempo para tal efecto y se cargo en el sistema prorrogando la fecha de respuesta hasta el 26 de enero del 2016, tal y como se advierte en los siguientes pantallazos de dicha plataforma digital:

Tal y como se observa en los siguientes formatos del sistema electrónico INFOMEX COAHUILA:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00006616.



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Registro de la solicitud

INFOCOAHUILA

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Coahuila de Zaragoza a 06 de enero del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 00006816

Fecha de presentación: 06/enero/2016 a las 09:31 horas

Nombre del solicitante: Javier Lozano

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Información solicitada:

Solicito la versión pública de los documentos que avalen el uso del seguro de gastos médicos por los diputados, personal de confianza, familiares, etcétera, y se especifique fecha, lugar y razón de uso del seguro de gastos médicos.

Forma de entrega de la información: Entrega v/a Infomex - Sin costo

2.- PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	hasta el	19/01/2016	Art. 136 LAIPyPDP
2) En caso de que se requiera más información:	hasta el	11/01/2016	Art. 136 LAIPyPDP
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizarla	hasta el	26/01/2016	Art. 136 LAIPyPDP

Ahora bien del estatus que releja el sistema, al corte del 25 de enero del 2016, en el que se aprecia que se tiene como fecha límite el 26 de enero del 2016, una vez ingresada la proroga, al mismo tiempo admite el Recurso de Revisión, como se observa en la siguientes pantallas respectivamente.



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Derivado del análisis realizado por esta autoridad recurrida al caso en estudio, se considera que el agravio aducido por el recurrente debe declararse infundado, por las siguientes razones de hecho y derecho, que se exponen a continuación:

Que en la citada solicitud se pidió prorroga para responder la solicitud de información y en fecha 26 de enero del 2016 se proporciona la respuesta a la solicitud planteada.

Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:

Al respecto, este sujeto obligado, advierte que en ningún momento fue violentado el derecho de acceso a la información pública, por parte de esta entidad, en virtud de que se dio cabal cumplimiento al procedimiento interno para gestionar las solicitudes de información y proporcionar la respuesta, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecido en los artículos:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 126. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 127. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días, más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

De los dispositivos legales en cita, se desprende que los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información 00006616, estaban corriendo a la fecha (25/01/2016) de la presentación del recurso de revisión, al entrar en vigor la prórroga de plazo que otorgó el sistema Vía Infomex, para la entrega de la información y que vencía el 26 de enero del 2016, fecha en que se dio cabal respuesta a la misma y la plataforma digital permitió que se ingresara y cargara la citada respuesta. Se adjunta impresión de respuesta a solicitud de carpeta electrónica cargada a la plataforma digital.

En tal sentido, es que este órgano garante, conoció del recurso de revisión que nos ocupa, hecho ante el cual, una vez que radicó el medio de impugnación asignándole el número de expediente 18/2016, el mismo fue radicado a esta instancia garante del derecho de acceso a la información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y toda vez que el la procedencia del recurso de revisión se encuentra normada en el artículo 146 fracción X, este ente obligado después de realizar un estudio minucioso al recurso presentado por el ciudadano, aduce que la única hipótesis que puede adecuarse a la procedencia del recurso de revisión es la relativa a la fracción X, tal y como se demuestra:

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
EL RECURSO DE REVISIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La falta de acceso a la información:
 1. Por tratarse de información confidencial; o
 2. Por tratarse de información clasificada como reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Artículo 148: Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo que atento a la presente disposición se observa que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos esenciales para su procedencia según la fracción segunda de dicho numeral al no estar vencido el plazo para la entrega de la respuesta y estar vigente la prórroga en cita ingresada al sistema Infomex-Coahuila, y haberse otorgado respuesta en dicha fecha, por lo que no encuadra en la hipótesis legal citada para su interposición el recurrente por lo que se debe desechar el mismo.

Por lo anterior, al no existir agravio alguno, es menester se declare infundado el presente recurso y se sobreseá el mismo.

RESPUESTA AD CAUTELAM. Suponiendo sin conceder que se declarara fundado el presente recurso, y se ordene a esta unidad o sujeto obligado responder la solicitud en comento o por extemporánea la respuesta cargada al sistema, al respecto me permito manifestar y hago del conocimiento de este órgano garante para que a su vez si es de interés del ciudadano que:

En fecha 26 de enero del 2016, se dio cabal respuesta a su solicitud de información, mediante una carpeta comprimida electrónica, que contiene varios archivos entre los que destaca, el suscrito por la Tesorería del Congreso del Estado que refiere literalmente:

"Doy contestación a su oficio de fecha 06 de enero de 2016, recibido en esta Tesorería en la misma fecha, al cual se acompañó copia de la solicitud de información pública número de folio 00006616, formulada ante el H. Congreso del Estado por el solicitante Javier Lozano, a fin de que esta Unidad Administrativa proporcione la información sobre lo siguiente:

"Solicito la versión pública de los documentos que avalen el uso del seguro de gastos médicos por los diputados, personal de confianza, familiares, etcétera, y se especifique fecha, lugar y razón de uso del seguro de gastos médicos."

Al respecto me permito responder puntualmente que:

La información relativa al uso del seguro de gastos médicos recibidos por Diputados, personal de confianza, familiares de este Congreso del Estado de Coahuila es de tipo confidencial con base al Artículo 3 fracción XI, 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

De la lectura del precepto legal enunciado, es posible advertir que ninguna de las demás causales de procedencia, encuadran en este supuesto, ya que como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores, la solicitud de información de la cual se duele el recurrente, aun no había fenecido su plazo, para que el ciudadano estuviera en posibilidad de inconformarse; no obstante, es muy claro que el ciudadano actuó en forma equivocada, lo cual no exime al Órgano Garante de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano. Y sabedor de ello en acatamiento a la normativa de transparencia y en cumplimiento con sus obligaciones establecidas el artículo 152, el cual literalmente señala:

SECCIÓN TERCERA
LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152. Presentado el recurso ante el instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El instituto designará de los miembros del consejo general un encargado de llevar a cabo el estudio del mismo, quien determinará la admisión o la improcedencia del recurso;
- II. El acuerdo de admisión o de improcedencia se dictará dentro de los tres días siguientes al de su presentación;
- III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

Ahora bien, en cumplimiento a dicha normativa se encontraba vigente la prórroga solicitada y remitida por la unidad de atención e ingresada al sistema INFOMEX-COAHUILA, en la solicitud de información de origen (00006616), en el apartado de recurso de revisión, es por ello, que esta unidad de atención estima que no era necesario que se interpusiera obligadamente en el sistema, en la inteligencia de evitar confusiones y por ende aclaraciones innecesarias al respecto, aunado a que en la fecha de vencimiento 26 de enero del 2016 se otorgó la respuesta final al término de la prórroga correspondiente mediante carpeta comprimida de archivos electrónicos que contiene la información solicitada.

Ahora bien en el mismo orden de ideas se advierte que el artículo 148 de la ley de la materia que nos ocupa señala en su fracción segunda lo siguiente:



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales literalmente establecen:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:

- XI. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley.

**CAPÍTULO SEXTO
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 67. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obrén en sus archivos.

Artículo 68. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; y

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LOS DATOS PERSONALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 74. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de la presente ley.

Artículo 75. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

"2010, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

III. Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual.

**SECCIÓN SEGUNDA
EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

Artículo 76. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

(REFORMADO P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Al efecto, la Unidad de Transparencia contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

El artículo 67 de la Ley de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para El estado de Coahuila De Zaragoza, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, además la misma ley los contempla como datos personales especialmente protegidos según el numeral 75 fracción III, en este sentido la información que solicita el C. Javier Lozano, es de aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada y personales y especialmente protegidos, de acuerdo a la normativa y a los siguientes criterios jurisprudenciales:

Epoca: Novena Epoca

Registro: 178271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.137 A

Página: 1583

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 3o. fracción II y 13. fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación: concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria, así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Epoca: Novena Época
Registro: 176077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa.
Tesis: XIII.3o.12 A
Página: 2518

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN
DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MÁS NO DE LAS MORALES
(AUTORIDADES RESPONSABLES)**

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003 que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Epoca: Novena Epoca
Registro: 178270
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.139/A
Página: 1585

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUELLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la Ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Epoca: Décima Epoca

Registro: 2006298

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.60A (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone el orden jurídico-normativo de interpretación de la misma, por ello, se argumenta en su orden:

a) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En ese contexto, la Constitución Federal establece: Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y en el caso que nos ocupa, al tratarse de datos personales, restringidos y confidenciales de una persona que aún siendo servidores públicos de este Congreso de Coahuila, tienen derechos a la personalidad, como es su derecho a no ser molestada en su PERSONA e incluso a cuestiones que pueden involucrar a su familia, estado de salud, vida privada, etc, constitucionalmente nos encontramos impedidos a divulgarlos.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este Instrumento Internacional dispone:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En este contexto, este sujeto obligado violaría a la seguridad de su persona y desconocería la personalidad jurídica de los servidores públicos beneficiarios del servicio de gastos médicos mayores de este congreso, violando los derechos fundamentales de los mismos, con injerencia arbitraria en su vida privada, cuando tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques, en lo que se incurriría si se divulgaran datos que son considerados por la Ley de Transparencia que nos rige, como reservados y confidenciales, todo lo anterior, de acuerdo a los artículos transcritos.

C) Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 5



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Si se divulgara lo solicitado por el recurrente, se violaría en perjuicio de los servidores públicos señalados en la solicitud 00006616, lo establecido por el Instrumento Internacional a que se refiere este apartado, al no reconocerle a los servidores públicos involucrados su personalidad jurídica con injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada, no obstante que tienen derecho a la protección de la Ley. Con base en lo transcrito, procede confirmar la confidencialidad de la información.

D) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 32. Correlación entre Debéres y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Con lo manifestado se considera que ha quedado ampliamente demostrado que los datos solicitados son de carácter personal, por ello se consideran restringidos y confidenciales y este sujeto obligado no está en posibilidad constitucional y legal de divulgarlos.

En ese tenor respecto a su solicitud en formato versión pública, atento a lo expuesto y al número de servidores públicos que gozan de dicha prestación de seguro de gastos médicos mayores es un colectivo menor, es susceptible de que de proporcionarse tales datos e información concerniente a las personas físicas puedan ser identificadas o identificables, estados de salud o padecimientos, ya que contienen información de personas físicas identificadas o identificables que es considerada de carácter confidencial, por lo que este sujeto obligado debe acatar el mandato de protección de



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

datos personales establecido en esos preceptos, y debe negar la entrega de la información al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Lo anterior se comunica para los efectos legales a que haya lugar.

SE SOLICITA AJUSTES Y CORRECIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL

Ahora bien se advierte en la especie que existe una inconsistencia en la plataforma digital denominada INFO-COAHUILA en lo correspondiente a los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud, en la que se fijan los tiempos establecidos para las diligencias citadas, en la plataforma digital denominada INFOCOAHUILA y el recurso tramitado en la especie, al admitir el recurso citado y al mismo tiempo permitir proporcionar la respuesta en la solicitud de origen como aconteció en la especie, generando con ello una incertidumbre jurídica al sujeto obligado.

Que dicha situación de facto y de jure, se ha presentado en reiteradas ocasiones, como lo son en las solicitudes 00006516, 00006616, 00006916 y 00792415, en el que la hipótesis es la misma, por lo que el presente sujeto obligado solicita de este órgano garante se realicen los ajustes necesarios en el sistema a fin de que sean solventadas dichas inconsistencias, a fin de evitar con ellos transgresiones a los principios del Acceso a la Información y Transparencia.

Puntos Petitorios

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente contestación, relativa al recurso de revisión citado al rubro y así como reconocida la personalidad que ostento, así como el nombramiento de delegados realizados en el proemio de este escrito.

Segundo: Acordar favorablemente, las improcedencias aquí invocadas, las pruebas aportadas y las peticiones solicitadas y en su momento, previa substanciación del proceso establecido en Ley de Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales Para el estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgue resolución favorable a los intereses del ente que represento, confirmando la respuesta otorgada y se sobresea la presente causa.



**ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION



**C. LIC. JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCION
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA**

***LEGT**

INFOCOAHUILA

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Coahuila de Zaragoza a 06 de enero del 2016

Hemos recibido oportunamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio: **00006616**

Fecha de presentación: **05/enero/2016 a las 09:31 horas**

Nombre del solicitante: **Javier Lozano**

Sujeto Obligado: **Congreso del Estado de Coahuila**

Información solicitada:

Solicito la versión pública de los documentos que avalen el uso del seguro de gastos médicos por los diputados, personal de confianza, familiares, etcétera, y se especifique fecha, lugar y razón de uso del seguro de gastos médicos.

Forma de entrega de la información: **Entrega Via Infomex - Sin costo**

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día siguiente hábil **06/enero/2016**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

- | | | | |
|---|----------|-------------------|-------------------|
| 1) Respuesta a su solicitud: | hasta el | 19/01/2016 | Art. 136 LAIPyPDP |
| 2) En caso de que se requiera más información: | hasta el | 17/01/2016 | Art. 136 LAIPyPDP |
| 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: | hasta el | 26/01/2016 | Art. 136 LAIPyPDP |



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Número de Folio: 006616.
Asunto: Solicitud de Prórroga.

C. JAVIER LOZANO.
ESTIMADO SOLICITANTE:

Con relación a la solicitud de información pública citada al rubro, formulada por Usted a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le manifestamos lo siguiente:

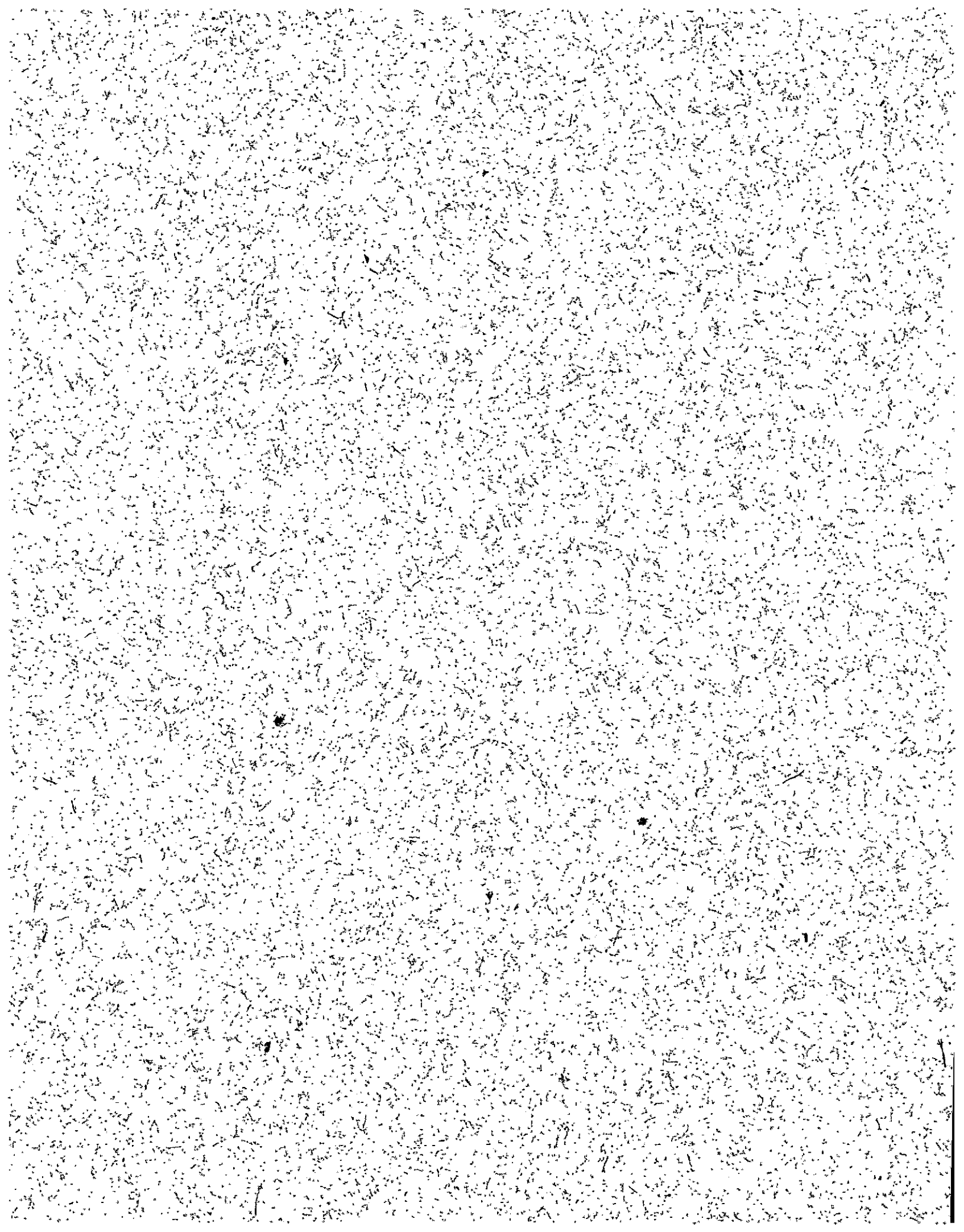
Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicará la prórroga de cinco días a que se refiere el mencionado artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la autoridad que le corresponde proporcionar la información requiere de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos.

Conforme a lo que se establece en la mencionada disposición legal y dentro del término señalado en la misma, se comunica a usted lo anterior para su formal y debido conocimiento, precisándose que en breve le daremos la respuesta correspondiente.

ATENTAMENTE

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 19 DE ENERO DE 2016.
EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ.





Solicitud: 00006616.

**LIC. JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.-**

Doy contestación a su oficio de fecha 06 de enero de 2016, recibido en esta Tesorería en la misma fecha, al cual se acompañó copia de la solicitud de información pública número de folio 00006616, formulada ante el H. Congreso del Estado por el solicitante Javier Lozano, a fin de que esta Unidad Administrativa proporcione la información sobre lo siguiente:

"Solicito la versión pública de los documentos que avalen el uso del seguro de gastos médicos por los diputados, personal de confianza, familiares, etcétera, y se especifique fecha, lugar y razón de uso del seguro de gastos médicos."

Af respecto me permito responder puntualmente que:

La información relativa al uso del seguro de gastos médicos recibidos por Diputados, personal de confianza, familiares de este Congreso del Estado de Coahuila es de tipo confidencial con base al Artículo 3 fracción XI, 67, y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales literalmente establecen:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:

- XI. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley.

**CAPÍTULO SEXTO
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 67. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, o sus representantes legales; y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 68. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

II. La información protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional, y

III. la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

**CAPITULO SEPTIMO
LOS DATOS PERSONALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 74. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de la presente ley.

Artículo 75. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

III. Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual.

**SECCIÓN SEGUNDA
EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES**

Artículo 76. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Al efecto, la Unidad de Transparencia contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

El artículo 67 de la Ley de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para El estado de Coahuila De Zaragoza, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, además la misma ley los



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

contempla como datos personales especialmente protegidos según el numeral 75 fracción III, en este sentido la información que solicita el C. Javier Lozano, es de aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada y personales y especialmente protegidos de acuerdo a la normativa y a los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 178271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.137 A

Página: 1583

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 10, 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o. fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eliciano Adame Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procederán las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria, así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así, pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

datos personales distintos a los del propio solicitante, de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta; pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Epoca: Novena Época

Registro: 176077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.3o.12.A

Página: 2518

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvira Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvira Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Época: Novena Época

Registro: 178270

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005.

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.139 A

Página: 1585

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUELLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que, de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.



"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2006298

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.to.A.60 A (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCÚPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 2 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone el orden jurídico-normativo de interpretación de la misma, por ello, se argumenta en su orden:



a) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En ese contexto, la Constitución Federal establece Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y en el caso que nos ocupa, al tratarse de datos personales, restringidos y confidenciales de una persona que aun, siendo servidores públicos de este Congreso de Coahuila, tienen derechos a la personalidad, como es su derecho a no ser molestada en su PERSONA e incluso a cuestiones que pueden involucrar a su familia, estado de salud, vida privada, etc, constitucionalmente nos encontramos impedidos a divulgarlos.

b) **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**- Este Instrumento Internacional dispone:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En este contexto, este sujeto obligado violaría a la seguridad de su persona y desconocería la personalidad jurídica de los servidores públicos beneficiarios del servicio de gastos médicos mayores de este congreso, violando los derechos fundamentales de los mismos, con injerencia arbitraria en su vida privada, cuando tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques, en lo que se incurriría si se divulgaran datos que son considerados por la Ley de Transparencia que nos rige, como reservados y confidenciales, todo lo anterior, de acuerdo a los artículos transcritos.

C).- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Artículo 5-

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Si se divulgará lo solicitado por el recurrente, se violaría en perjuicio de los servidores públicos señalados en la solicitud 00006616, lo establecido por el Instrumento Internacional a que se refiere este apartado, al no reconocerse a los servidores públicos involucrados su personalidad jurídica, con injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada, no obstante que tienen derecho a la protección de la Ley. Con base en lo transcrito, procede confirmar la confidencialidad de la información

D) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Con lo manifestado se considera que ha quedado ampliamente demostrado que los datos solicitados son de carácter personal; por ello se consideran restringidos y confidenciales y este sujeto obligado no está en posibilidad constitucional y legal de divulgarlos.

En ese tenor respecto a su solicitud en formato versión pública, atento a lo expuesto y al número de servidores públicos que gozan de dicha prestación de seguro de gastos médicos mayores es un colectivo menor, es susceptible de que de proporcionarse tales datos e información concerniente a las personas físicas puedan ser identificadas o identificables,



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

estados de salud o padecimientos, ya que contienen información de personas físicas identificadas o identificables que es considerada de carácter confidencial, por lo que este sujeto obligado debe acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, y debe negar la entrega de la información al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Lo anterior se comunica para los efectos legales a que haya lugar.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 26 DE ENERO DE 2016.
EL TESORERO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE,



JORGE ALANÍS CANALES



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Solicitud No. de Folio: 00006616

C. JAVIER LOZANO.
ESTIMADO SOLICITANTE:

En respuesta a la solicitud de información pública, número de folio citado al rubro, formulada por usted al Congreso del Estado a través del Sistema INFOCOAHUILA, el día 06 de enero de 2016, con fundamento en los Artículos 134, 135, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se manifiesta lo siguiente:

En merito a lo anterior, esta Unidad de Atención gestionó ante la unidad administrativa correspondiente la entrega de la información que solicitó, que en este caso corresponde a la Tesorería del Congreso del Estado, mediante oficio de fecha 07 de enero de 2016, con su correspondiente anexo, firmado por el suscrito en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención.

Con fecha 26 de enero de 2016 mediante oficio suscrito por el Tesorero del Congreso del Estado, se nos informa que de acuerdo al procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, previsto en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, éste último (con su correspondiente anexo), remite la respuesta a la información que solicitó, puntualizando textualmente lo siguiente:

"Doy contestación a su oficio de fecha 06 de enero de 2016, recibido en esta Tesorería en la misma fecha, al cual se acompañó copia de la solicitud de información pública número de folio 00006616, formulada ante el H. Congreso del Estado por el solicitante Javier Lozano, a fin de que esta Unidad Administrativa proporcione la información sobre lo siguiente:

"Solicitó la versión pública de los documentos que avalen el uso del seguro de gastos médicos por los diputados, personal de confianza, familiares, etcétera, y se especifique fecha, lugar y razón de uso del seguro de gastos médicos."

Al respecto me permito responder puntualmente que:

La información relativa al uso del seguro de gastos médicos recibidos por Diputados, personal de confianza, familiares de este Congreso del Estado, de Coahuila es de tipo confidencial con base al Artículo 3 fracción XI, 67 y 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales literalmente establecen:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

- XI. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley.

CAPITULO SEXTO
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SECCIÓN PRIMERA
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 67. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 68. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; y
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

CAPITULO SEPTIMO
LOS DATOS PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa; licitud; calidad de la información; confidencialidad y seguridad; así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de la presente ley.

Artículo 75. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

- III. Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual.

SECCIÓN SEGUNDA
EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Artículo 76. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015).

Al efecto, la Unidad de Transparencia contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

El artículo 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para El estado de Coahuila De Zaragoza, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, además la misma ley los contempla como datos personales especialmente protegidos según el numeral 75 fracción III, en este sentido la información que solicita el C. Javier Lozano, es de aquella que se considera como información confidencial por tratarse de datos de la vida privada y personales y especialmente protegidos, de acuerdo a la normativa y a los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Epoca: Novena Época

Registro: 178271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.137 A

Página: 1583

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 3o. fracción II y 13. fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

expuesta, el órgano jurisdiccional está compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navaro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Época: Décima Época.
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos e legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciadlos como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información



"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 80 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época

Registro: 176077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.3o.12 A

Página: 2518

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación; los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; es decir, la información concerniente a



"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003, citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Época: Novena Época

Registro: 178270

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.139 A

Página: 1585

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUELLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano, sin



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucano Adame Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2006298

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o. A.60 A (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 2 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone el orden jurídico-normativo de interpretación de la misma, por ello, se argumenta en su orden:

a) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En ese contexto, la Constitución Federal establece: Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y en el caso que nos ocupa, al tratarse de datos personales, restringidos y confidenciales de una persona que aún siendo servidores públicos de este Congreso de Coahuila, tienen derechos a la personalidad, como es su derecho a no ser molestada en su PERSONA e incluso a cuestiones que pueden involucrar a su familia, estado de salud, vida privada, etc; constitucionalmente nos encontramos impedidos a divulgarlos.

b) **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Este instrumento Internacional dispone:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En este contexto, este sujeto obligado violaría a la seguridad de su persona y desconocería la personalidad jurídica de los servidores públicos beneficiarios del servicio de gastos médicos mayores de este congreso, violando los derechos fundamentales de los mismos, con injerencia arbitraria en su vida privada, cuando tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques, en lo que se incurriría si se divulgaran datos que son considerados por la Ley de



"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Transparencia que nos rige, como reservados y confidenciales, todo lo anterior, de acuerdo a los artículos transcritos.

C).- Pacto Internacional de derechos Civiles y Politicos

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Si se divulgara lo solicitado por el recurrente, se violaría en perjuicio de los servidores públicos señalados en la solicitud 00006616, lo establecido por el Instrumento Internacional a que se refiere este apartado, al no reconocerle a los servidores públicos involucrados su personalidad jurídica, con injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada, no obstante que tienen derecho a la protección de la Ley. Con base en lo transcrito, procede confirmar la confidencialidad de la información.

D) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO

"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Con lo manifestado se considera que ha quedado ampliamente demostrado que los datos solicitados son de carácter personal, por ello se consideran restringidos y confidenciales y este sujeto obligado no está en posibilidad constitucional y legal de divulgarlos.

En ese tenor respecto a su solicitud en formato versión pública, atento a lo expuesto y al número de servidores públicos que gozan de dicha prestación de seguro de gastos médicos mayores es un colectivo menor, es susceptible de que de proporcionarse tales datos e información concerniente a las personas físicas puedan ser identificadas o identificables, estados de salud o padecimientos, ya que contienen información de personas físicas identificadas o identificables que es considerada de carácter confidencial, por lo que este sujeto obligado debe acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, y debe negar la entrega de la información al público, en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Lo anterior se comunica para los efectos legales a que haya lugar.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

ATENTAMENTE.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 26 DE ENERO DE 2016.

EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LIC. JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ

*LEGT

